

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00131 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, de radicación N° 2020-00131-00, interpuesta por el señor HÉCTOR ORLANDO CIFUENTES VIVAS, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.523.187 de Popayán, Cauca, por intermedio de apoderado judicial, doctora ADRIANA MARÍA RAMOS VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.315.707 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 196.494 del C.S. de la J., en contra del señor WILLIAN MUELAS PECHENE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.324.980 de Popayán, Cauca.

CONSIDERACIONES

Proviene verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 88, 89, 376 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. No es claro el lugar de domicilio de la parte demandante, puesto que en la demanda se señala como tal la vereda Tunía del municipio de Piendamó, en tanto en el memorial poder se indica la vereda Vivas Balcázar.

2. La pretensión contenida en el numeral primero no es precisa, por cuanto en ella se narran supuestos fácticos que deben indicarse en los hechos y no en el petitum de la demanda, ocasionando la ausencia de concisión en sus pedimentos.

Por otro lado, la pretensión segunda, tiene connotación de solicitud de medida cautelar y decreto de pruebas, razón por la cual será necesario que tales pedimentos se mencionen en el acápite respectivo y no en el de las pretensiones.

3. En el acápite de hechos, la parte demandante incorporó una serie de fotografías para ilustrar los supuestos facticos de los cuales emerge la presente acción. Siendo que las mismas corresponden a una prueba documental, deberán aportarse como un anexo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 84, ídem, y no en la forma inicialmente presentada.

4. La cuantía no se encuentra debidamente determinada, por cuanto no se fijó en la forma prevista en el artículo 26 numeral 7º, ibídem.

5. Respecto a la manifestación de que la parte demandada tiene una cuenta de Facebook, es necesario indicar que dicha red social no es un canal digital válido para realizar notificaciones y demás actuaciones de carácter judicial, por manera que deberá informar la dirección electrónica para tal efecto, o, indicar que carece del mismo –art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020-.

6. Los predios objeto del proceso, no se encuentran debidamente determinados, puesto que se pretirió indicar el código catastral del inmueble de propiedad de la parte demandante y demandada y los linderos del predio de propiedad de este último –art. 83 C.G. del P.-

7. Se pretirió anexar el certificado catastral del predio sirviente, el cual deberá aportarse debidamente actualizado.

8. No se demostró la forma en que la parte demandante confirió poder al profesional del derecho –art. 5º Decreto 806 de 2020-.

9. Conforme a los certificados de tradición de los bienes objeto del proceso, es necesario que se exprese en la demanda las personas a citar al proceso que detenten derechos reales sobre los predios inmersos en el litigio –art. 376, inciso primero, ídem-.

10. Se omitió aportar el dictamen pericial en donde conste la constitución, variación y/o extinción de servidumbre, el cual, deberá efectuarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 226, ibídem.

Además, se deberán aportar los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, conforme lo dispone este último precepto.

11. Sentado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante. En el escrito respectivo, se solicitaron las siguientes: 1. Que se ordene al demandado abstenerse de usar la servidumbre descrita en la demanda, hasta tanto se profiera sentencia y se haya efectuado la inspección judicial respectiva con personal idóneo; 2. Declarar la extinción de la servidumbre de agua instalada por el demandado; 3. Que se efectúe la inspección judicial sobre los predios objeto del proceso, con los peritos del caso, para comprobar la ubicación, linderos y existencia de la servidumbre; y, 4. Ordenar el demandando señor WILLIAM MUELAS PECHENE, retirar la tubería que instalo en el predio sirviente.

Conforme a lo anterior, el despacho negará las medidas solicitadas, por cuanto la contenida en el numeral 1º, 2º y 4º corresponden al objeto sobre el cual versa la Litis, por lo que, tales ordenanzas solo podrán realizarse en la sentencia que se profiera, una vez culminadas las etapas procesales respectivas.

Por otro lado, el pedimento que obra en el numeral 3º, no corresponde a una medida cautelar, sino a la solicitud probatoria de práctica de una inspección judicial y dictamen pericial, los que conforme al artículo 82, numeral 6º, ibídem, deben requerirse en la demanda.

Por lo tanto, ante la negación del decreto de las mentadas medidas cautelares, la parte demandante deberá aportar la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, puesto que la conciliación anexa a la demanda, celebrada entre las partes del proceso en la Inspección de Policía del municipio de Piendamó, Cauca, no se refiere al objeto de la presente acción, sino al permiso para la imposición de red de alcantarillado, realizado en sede administrativa.

Ante lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1º, 2º y 7º del Código General del Proceso, y el artículo 5º, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

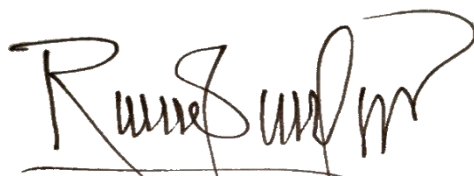
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, interpuesta por el señor HÉCTOR ORLANDO CIFUENTES VIVAS, en contra del señor WILLIAN MUELAS PECHENE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 014 el día de hoy MARTES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--